

una, como demandante, don Baldomero Alonso Calleja, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 4 de febrero de 1986, sobre retribuciones al personal Mutilado, se ha dictado sentencia, con fecha 2 de diciembre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Caballero Mutilado Permanente y Sargento de Infantería don Baldomero Alonso Calleja, contra la Resolución de 4 de febrero de 1986 de la Secretaria Técnica sobre retribuciones al personal mutilado aplicables al recurrente, por ser dicho acuerdo impugnado en esta vía jurisdiccional sobre las costas procesales.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 7 de octubre de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25113 *ORDEN de 13 de septiembre de 1988 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Helada, Predisco y Viento en Ajo, Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos. Plan 1988.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Combinado de Helada, Predisco y Viento en Ajo, Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal De Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo para cada clase se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
1. Seguro Combinado de Helada, Predisco y Viento en Ajo.		
Hasta 2.000.000 de pesetas	30	45
Más de 2.000.000 de pesetas	20	35

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
2. Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos.		
2.1 Producción de hortalizas		
Hasta 2.750.000 pesetas	35	50
De 2.750.001 a 5.500.000 pesetas	25	40
Más de 5.500.000 pesetas	10	25
2.2 Producción de flores		
Hasta 8.000.000 de pesetas	35	50
De 8.000.001 a 16.000.000 de pesetas	25	40
Más de 16.000.000 de pesetas	10	25

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente, a la aplicación de cada uno de los socios, se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Cuarto.-Las subvenciones al pago del recibo para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Quinto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

DISPOSICION FINAL.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 13 de septiembre de 1988.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

25114 *RESOLUCION de 13 de octubre de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se señala el cambio de denominación social de la Empresa «Desarrollo de Especialidades Caseras Alimenticias, Sociedad Anónima» (S. A. DECASA), acogida a los beneficios de los Reales Decretos 2586/1985 y 932/1986, reconocidos por la Resolución de este Centro de 10 de diciembre de 1986.*

Por Resolución de 10 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre), la Dirección General de Comercio Exterior resolvió, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, que los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, resultaban aplicables, entre otros, al proyecto de modernización presentado por la Empresa «Desarrollo de Especialidades Caseras Alimenticias, Sociedad Anónima» (S. A. DECASA).

Habiéndose producido el cambio de denominación social de «Desarrollo de Especialidades Caseras Alimenticias, Sociedad Anónima» (S. A. DECASA) por el de «Frudesa, Sociedad Anónima», esta Dirección General, previo informe de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha resuelto que los beneficios otorgados a «Desarrollo de Especialidades Caseras Alimenticias, Sociedad Anónima» (S. A. DECASA), por Resolución de 10 de diciembre de 1986, deben entenderse concedidos a la firma «Frudesa, Sociedad Anónima».

La presente Resolución es complementaria de la de 10 de diciembre de 1986 y tiene efectividad desde el 24 de noviembre de 1987.

Madrid, 13 de octubre de 1988. El Director general, Francisco Javier Landa Aznar.